



Radicado: **080013153009 2021 00274 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO S.A.S.**  
Demandado: **SOCIEDAD DE ACUERDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P.**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada en el escrito de contestación de demanda de fecha 8 de marzo de 2022, solicitó levantamiento de medida cautelar y reducción de embargo, aduciendo como razones que ya se encuentra a disposición del despacho la suma limitada. Además solicita que la parte actora aporte caución de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., a través de email [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co). Por otro lado, la parte actora mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022, a través de email: [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com), manifiesta que acepta la reducción solicitada y expone que acepta de igual forma que una vez descontada la suma indicada en el escrito que descubre las excepciones (\$668.697.606) y los dineros restantes que hoy se encuentran retenidos solicita sean devueltos a la demandada, además expone que respecto a la solicitud de póliza, manifiesta que de aceptarse esta petición, deberá calcularse sobre la suma cuya solicitud de embargo se está manteniendo, es decir \$668.697.606. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede, la parte demandada en el escrito de contestación de demanda de fecha 8 de marzo de 2022, solicitó levantamiento de medida cautelar y reducción de embargo, aduciendo como razones que ya se encuentra a disposición del despacho la suma limitada. Además, solicita que la parte actora aporte caución de conformidad con el artículo 599 del C. G. P, a través de email [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co).

Por otro lado, la parte actora mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022, a través de email: [karinavargascolina@gmail.com](mailto:karinavargascolina@gmail.com), manifiesta que acepta la reducción solicitada y expone que acepta de igual forma que una vez descontada la suma indicada en el escrito que descubre las excepciones (\$668.697.606) y los dineros restantes que hoy se encuentran retenidos solicita sean devueltos a la demandada, además expone que respecto a la solicitud de póliza, manifiesta que de aceptarse esta petición, deberá calcularse sobre la suma cuya solicitud de embargo se está manteniendo, es decir \$668.697.606.

Que mediante auto del 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso limitar el embargo hasta la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$3.561.132.231,00).

De conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, a solicitud de parte o de oficio procede la reducción de las medidas cautelares, cuando consumado los embargos se encuentre que exceden el límite necesario para el pago ordenado, intereses y costas.

La parte actora aceptó claramente la limitación de la cautela peticionada por la accionada y a su vez solicitó la devolución de los valores que exceden el monto limitado a la parte ejecutada.

Si bien en el auto que decretó las medidas cautelares se estableció el límite del embargo hasta TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$3.561.132.231,00), es claro que mediante sentencia anticipada, proferida en la fecha, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con las razones esbozadas en sus consideraciones, sólo por la suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$510.866.743,00), respecto de la factura N°67, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021, la solicitud de la limitación de la medida será atendida atendiendo los criterios del valor reconocido por el despacho en la decisión de fondo incrementado en un cincuenta por ciento, es decir hasta setecientos sesenta y seis millones trescientos mil ciento catorce pesos con cinco centavos (\$766.300.114,5) y en consecuencia se dispondrán las devoluciones que excedan dicho monto a la parte ejecutada, una vez ejecutoriada la sentencia anticipada. Así mismo verificados los valores y montos retenidos se levantarán las medidas cautelares decretadas por ser excesivas, habida cuenta que superan el límite embargado.

Respecto a la caución solicitada por la parte ejecutada, se fijará a la parte demandante de conformidad con el artículo 599 del C. G. P. el cual señala claramente que el monto de la caución que debe prestar el ejecutante equivale al 10% del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de la medida y además señala el legislador que dicha caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, por ello la solicitud de la ejecutante de que dicha caución se fije atendiendo la suma de la cual se mantiene el embargo de (\$668.697.606), resulta procedente, teniendo en cuenta que, si bien el mandamiento fue librado por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$2.374.088.201,00), el límite de embargo se reduce a \$766.300.114,50, por ello la caución equivale al 10% del valor que se ordenó seguir adelante la ejecución incrementada en un 50%, es decir por \$76.631.000,00.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Limitar la medida cautelar por la suma de setecientos sesenta y seis millones trescientos mil ciento catorce pesos con cinco centavos (\$766.300.114,50), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, ordenar las devoluciones a la parte ejecutada que excedan al monto que corresponda al límite embargado. Para tal efecto efectuar los fraccionamientos y orden de pago correspondientes a la parte demandada.

Tercero: Levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada, por superar el límite embargado.

Cuarto: Ordenar a la sociedad ejecutante prestar caución equivale al 10% del valor actual de la ejecución, so pena de levantamiento de la medida, la cual se fija en el monto de setenta y seis millones seiscientos treinta y un mil pesos (\$76.631.000,00), la cual deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se levante las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac227dbc1b147cf3240971d64b23cccd8634f0259eaba8a2e7ae84f6aa7ea386**

Documento generado en 13/10/2022 10:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**